NUR <11001-60-00-050-2014-05395-00
Ubicación 49878
Condenado NORELLLA SERRATO LOZANO
C.C # 52078973

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-050-2014-05395-00
Ubicación 49878
Condenado NORELLLA SERRATO LOZANO
C.C # 52078973

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*110016000050201405395OO (NI 49878)*
Condenada	:	*Norella Serrato Lozano*
Identificación	:	*52.078.973*
Fallador	:	*Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento*
Delito	:	*Inasistencia alimentaria*
Decisión	:	*Revoca prisión domiciliaria*
Reclusión	:	*Domiciliaria: Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad (Tel. 314 467 70 04 316 518 62 80)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **NORELLA SERRATO LOZANO.**

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de dieciséis (16) meses de prisión que, por el delito de inasistencia alimentaria, impuso a **NORELLA SERRATO LOZANO** el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de noviembre de 2019.

Por cuenta de este asunto, la penada viene privada de la libertad, ininterrumpidamente, desde el 1° de marzo de 2020, sin que a su favor se hubiere reconocido descuento punitivo alguno.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria mediante título de depósito judicial y suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2020, en la que fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la *«Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá»* de esta ciudad.

En providencia de 10 de diciembre de 2020, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004,

toda vez que para los días 12, 18, 30 de octubre y 1° de noviembre de esa misma anualidad, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Dentro del trámite incidental, **SERRATO LOZANO** acudió a la figura de *«cabeza de familia»* para justificar las salidas que realizó los días 12, 18 de octubre y 1° de noviembre de 2020, pues afirmó que el cuidado y protección que ejerce sobre sus progenitores le implica salir del domicilio para *«comprar los enceres y otros medicamentos»*, más cuando al parecer son personas de la tercera edad quienes afirma *«no pueden salir solos a la calle»*.

En lo que respecta al día 30 de octubre de 2020, indicó que se trasladó a su entidad prestadora de salud para cumplir una cita médica y con posterioridad se dirigió a una droguería para comprar los medicamentos que le fueron formulados, por lo que allegó las respectivas constancias.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

> *Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **NORELLA SERRATO LOZANO** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el

sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó que para los días 12, 18, 30 de octubre y 1° de noviembre de 2020, realizó recorridos no autorizados fuera de su sitio de reclusión, mismos que se encuentran debidamente trazados en los diferentes cartogramas allegados por las autoridades penitenciarias.

Solo frente al reporte que se originó el 30 de octubre, la penada informó de manera especifica que salió de su domicilio para cumplir una cita médica y con posterioridad a comprar unos medicamentos, para lo cual allegó las respectivas constancias tanto del servicio en salud que recibió así como de la compra que realizó en una droguería.

Si bien esta situación no se fundamenta en una situación de fuerza mayor que eventualmente la hubieren obligado abandonar su sitio de reclusión de forma urgente y repentina, pues resulta ser un hecho perfectamente predecible que le permitía solicitar los respectivos permisos a la Judicatura con la debida antelación del caso, en esta única oportunidad será de recibo para el despacho pues además de acreditar su estadía en los lugares que visitó, su desplazamiento se realizó en procura de su bienestar.

No obstante, para el despacho no es de recibo la escueta y ambigua explicación que ofreció para las evasiones del 12, 18 de octubre y 1° de noviembre de 2020, relativas a las salidas que realizó para *«comprar los enceres y otros medicamentos»* necesarios para el cuidado y protección que ejerce sobre sus progenitores, personas de las cuales afirmó dependen única y exclusivamente de ella, incluso al punto de asegurar que ni siquiera *«pueden salir solos a la calle»*.

Adviértase que en las diligencias no se encuentra debidamente acreditada la condición de *«cabeza de familia»* que dice tener la sentenciada, mucho menos la dependencia absoluta que sus padres tienen sobre ella, si bien se trata de personas de la tercera edad (74 años) no se advirtió ningún tipo de limitación física y/o mental que les impida realizar recorridos cortos a establecimientos de comercio cercanos a su lugar de residencia.

Y es que en gracia de discusión, la justificación que ofrece la penada comporta innumerables alternativas que no necesariamente le implicaban como única opción la evasión de su sitio de reclusión, por ejemplo, hacer uso del servicio a domicilio, solicitar la ayuda de su hija mayor o de cualquier otro familiar para realizar este tipo de diligencias, incluso, si era tan indispensable los elementos o enseres, debió solicitar los respectivos permisos para sus desplazamientos, más no actuar como deliberadamente lo hizo.

Nótese que el reproche no está dirigido a las actividades que realizó fuera de su sitio de reclusión sino a la conducta despreocupada que evidenció frente al sustituto que le fue otorgado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, pues se observa que ante la mínima necesidad de adquirir un bien o servicio sale de su sitio de reclusión sin permiso alguno.

Y esto es así, pues además de las transgresiones que son objeto de estudio se allegan otras diez (10) cometidas el 7, 17 de noviembre, 1, 2, 27 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, mismas que también están debidamente acreditadas con los siguientes cartogramas:

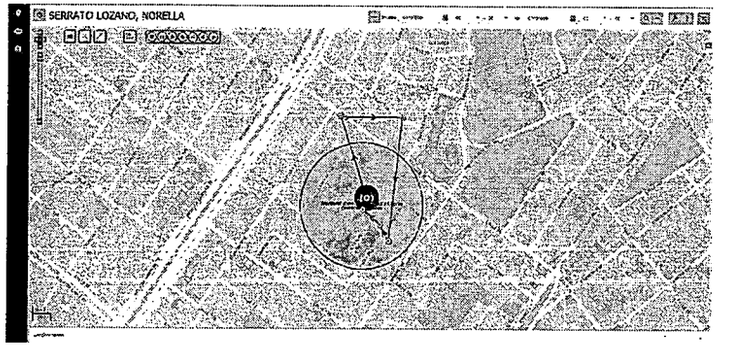

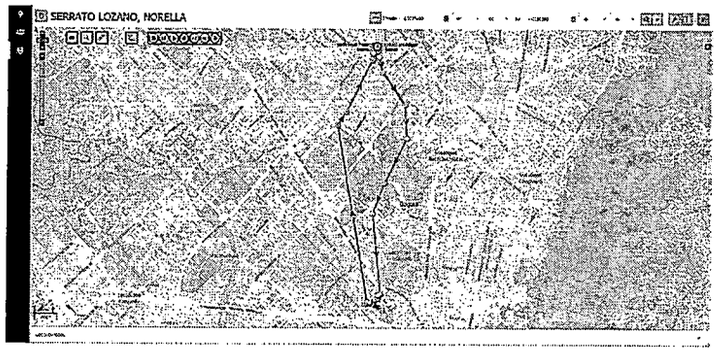

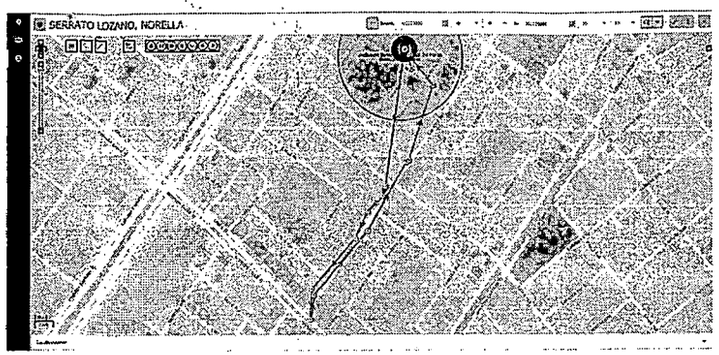
SERRATO LOZANO, NORELLA

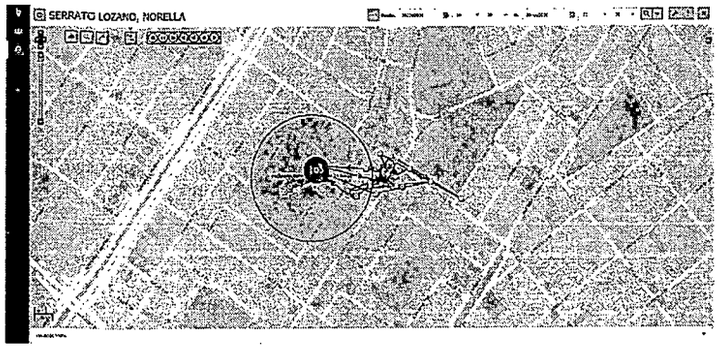
SERRATO LOZANO, NORELLA

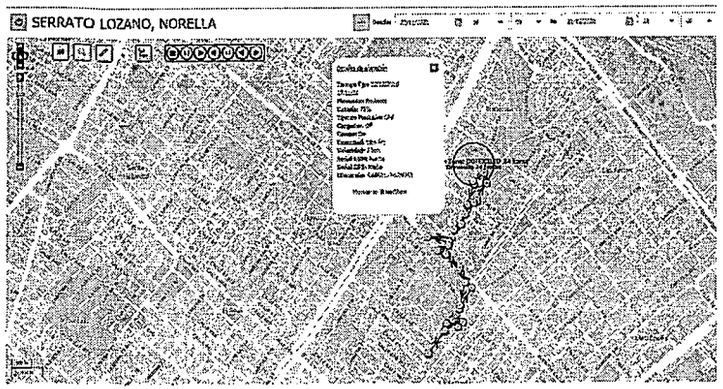
SERRATO LOZANO, NORELLA

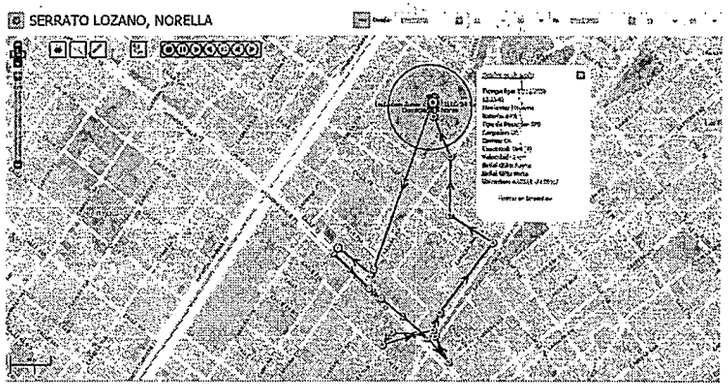
SERRATO LOZANO, NORELLA

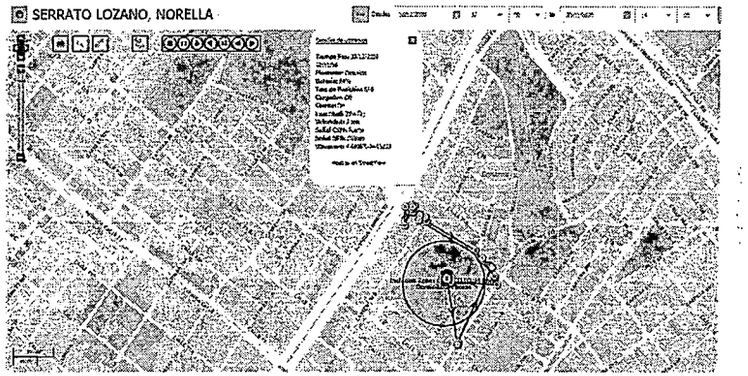
SERRATO LOZANO, NORELLA

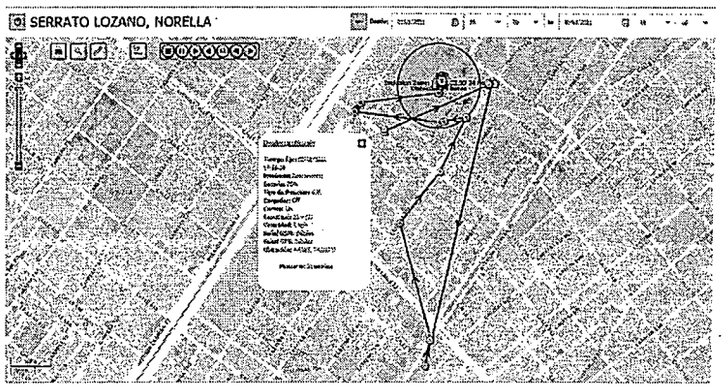
SERRATO LOZANO, NORELLA

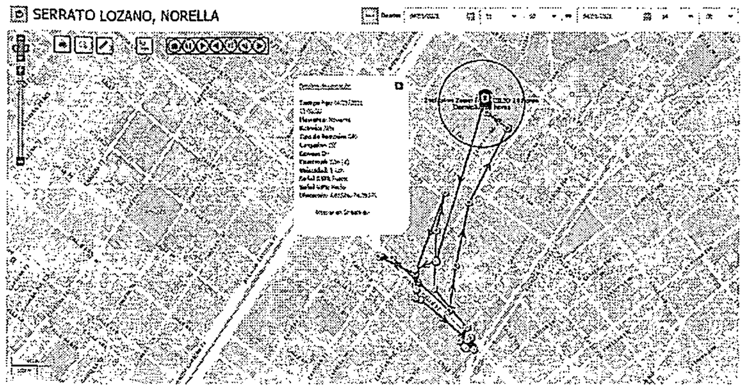

Sobre estas transgresiones no obra ningún tipo de documento por parte de la condenada que explique los motivos que la llevaron a evadir su sitio de reclusión, mucho menos solicitando el respectivo permiso para los desplazamientos, de modo que resulta claro que la condenada **SERRATO LOZANO** modificó a su conveniencia las condiciones bajo las cuales se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, pues escudándose en la inexistente condición de *«cabeza de familia»* sale de su sitio de reclusión sin contar con el aval de este despacho judicial, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Sus evasiones son muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley ni obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues sus salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le

11 MAR 2021

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C. X Norella S
la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
X 52078973
X 20 Feb 2021
El Notificado 3165186280
El(la) Secretario(a)

ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble que expresamente indicó al momento de hacer efectivo el sustituto, es decir, el que se ubica en la *Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativa de esta ciudad.*

Es claro para el despacho que la penada mancilló la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **NORELLA SERRATO LOZANO** por este despacho judicial, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* así como las ordenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, con el fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 1:30 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 49878-1 DESPACHO ATF
Datos adjuntos: N.I. 49878- AUTO INT 09 FEBRERO DE 2021- REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf

Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Parra
Escribiente Ventanilla N°
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de febrero de 2021 9:38 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AUTO DEL 09 DE FEBRERO DE 2021- REVOCA PRISION DOMICILIARIA - N.I. 49878

Buen día

Remito petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Diana Garnica [mailto:dlgarnica@defensoria.edu.co]
Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 9:34 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: AUTO DEL 09 DE FEBRERO DE 2021- REVOCA PRISION DOMICILIARIA - N.I. 49878

Ejecución de Sentencia	*: 110016000050201405395OO (NI 49078)*
Condenada	*: Norelle Serrato Lozano*
Identificación	*: 52.078.973*
Fallador	*: Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento*
Delito	*: Inasistencia alimentaria*
Decisión	*: Revoca prisión domiciliaria*
Reclusión	*: Domiciliaria: Calle 74 C número 71 – 16, Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad (Tel. 314 467 70 04 314 516 62 80)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **NORELLA SERRATO LOZANO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de dieciséis (16) meses de prisión que, por el delito de inasistencia alimentaria, impuso a **NORELLA SERRATO LOZANO** el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de noviembre de 2019.

Por cuenta de este asunto, la penada viene privada de la libertad, en forma ininterrumpidamente, desde el 1° de marzo de 2020, sin que a su favor se hubiere reconocido descuento punitivo alguno.

En la referida sentencia le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en los artículos 38 y 38B del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria mediante título de depósito judicial y suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2020, en la que fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la *«Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá»* de esta ciudad.

En providencia de 10 de diciembre de 2020, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, toda vez que para los días 12, 18, 30 de octubre y 1° de noviembre de esa misma anualidad, el dispositivo de vigilancia electrónica reportó salidas del sitio de reclusión no autorizadas; por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DE LA CONDENADA

Dentro del trámite incidental, **SERRATO LOZANO** acudió a la figura de *«cabeza de familia»* para justificar las salidas que realizó los días 12, 18 de octubre y 1° de noviembre de 2020, pues afirmó que el cuidado y protección que ejerce sobre sus progenitores le implica salir del domicilio para *«comprar los enceres y otros medicamentos»*, más cuando al parecer son personas de la tercera edad quienes afirma *«no pueden salir solos a la calle»*.

En lo que respecta al día 30 de octubre de 2020, indicó que se trasladó a su entidad prestadora de salud para cumplir una cita médica y con posterioridad se dirigió a una droguería para comprar los medicamentos que le fueron formulados, por lo que allegó las respectivas constancias.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

> *Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*

En el presente asunto se atribuye a **NORELLA SERRATO LOZANO** haber violado el régimen de reclusión domiciliario por cuanto el

sistema de vigilancia electrónica que le fue asignado reportó que para los días 12, 18, 30 de octubre y 1° de noviembre de 2020, realizó recorridos no autorizados fuera de su sitio de reclusión, mismos que dicen se encuentran debidamente trazados en los diferentes cartogramas allegados por las autoridades penitenciarias.

Solo frente al reporte que se originó el 30 de octubre, informó de manera específica que salió de su domicilio para cumplir una cita médica y con posterioridad a comprar unos medicamentos, para lo cual allegó las respectivas constancias tanto del servicio de salud que recibió así como de la compra que realizó en una droguería.

Si bien esta situación no se fundamenta en una situación de fuerza mayor que eventualmente la hubieren obligado abandonar su sitio de reclusión de forma urgente y repentina, pues resulta ser un hecho perfectamente predecible que le permitía solicitar los respectivos permisos a la Judicatura con la debida antelación del caso, en esta única oportunidad será de recibo para el despacho pues además de acreditar su estadía en los lugares que visitó, su desplazamiento se realizó en procura de su bienestar.

No obstante, para el despacho no es de recibo la escueta y ambigua explicación que ofreció para las evasiones del 12, 18 de octubre y 1° de noviembre de 2020, relativas a las salidas que realizó para *«comprar los enceres y otros medicamentos»* necesarios para el cuidado y protección que ejerce sobre sus progenitores, personas de las cuales afirmó dependen única y exclusivamente de ella, incluso al punto de asegurar que ni siquiera *«pueden salir solos a la calle»*.

Adviértase que en las diligencias no se encuentra debidamente acreditada la condición de *«cabeza de familia»* que dice tener la sentenciada, mucho menos la dependencia absoluta que sus padres tienen sobre ella, si bien se trata de personas de la tercera edad (74 años) no se advirtió ningún tipo de limitación física y/o mental que les impida realizar recorridos cortos a establecimientos de comercio cercanos a su lugar de residencia.

Pues es que en gracia de discusión, la justificación que ofrece la penada comporta innumerables alternativas que no necesariamente le implicaban como única opción la evasión de su sitio de reclusión, por ejemplo, hacer uso del servicio a domicilio, solicitar la ayuda de su hija mayor o de cualquier otro familiar para realizar este tipo de diligencias, incluso, si era tan indispensable los elementos o enseres, debió solicitar los respectivos permisos para sus desplazamientos, más no actuar como deliberadamente lo hizo.

Nótese que el reproche no está dirigido a las actividades que realizó fuera de su sitio de reclusión sino a la conducta despreocupada que evidenció frente al sustituto que le fue otorgado para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, pues se observa que ante la mínima necesidad de adquirir un bien o servicio sale de su sitio de reclusión sin permiso alguno.

Y esto es así, pues además de las transgresiones que son objeto de estudio se allegan otras diez (10) cometidas el 7, 17 de noviembre, 1, 2, 27 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, mismas que también están debidamente acreditadas con los siguientes cartogramas:

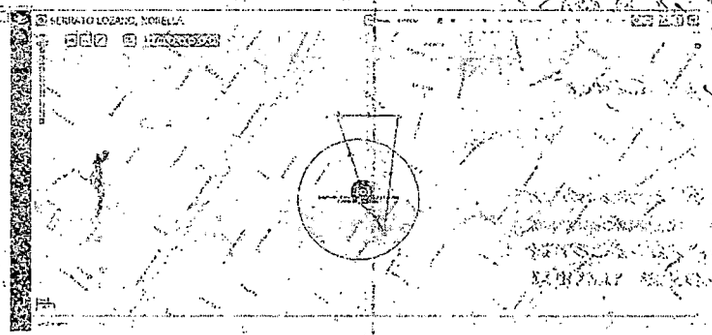

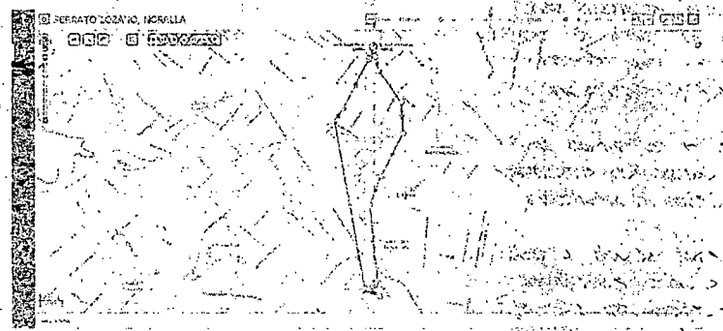

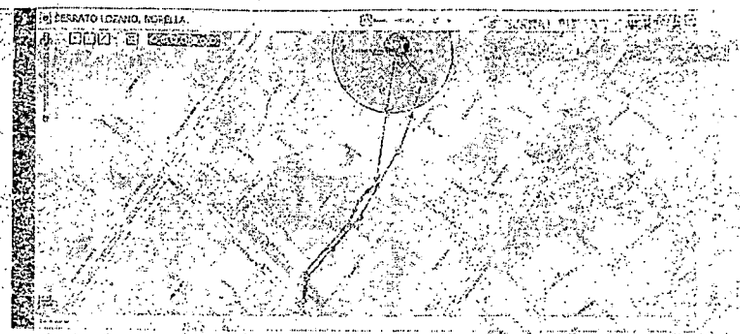
SERRATO LOZANO, NORELLA

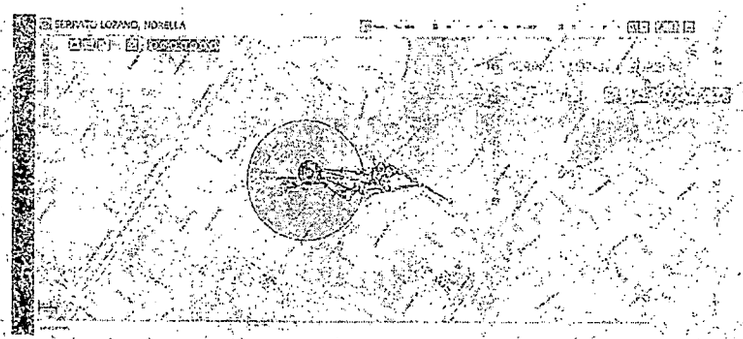
SERRATO LOZANO, NORELLA

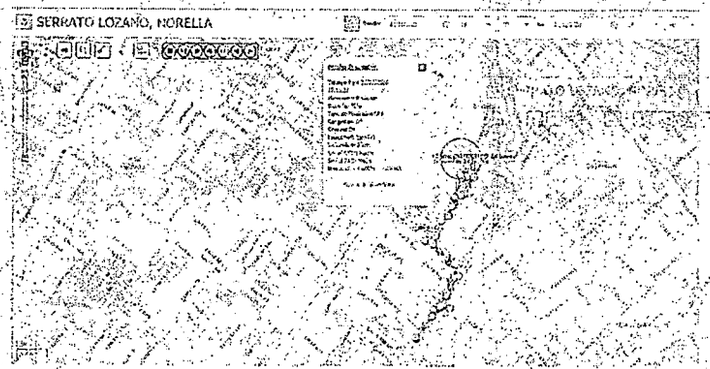
SERRATO LOZANO, NORELLA

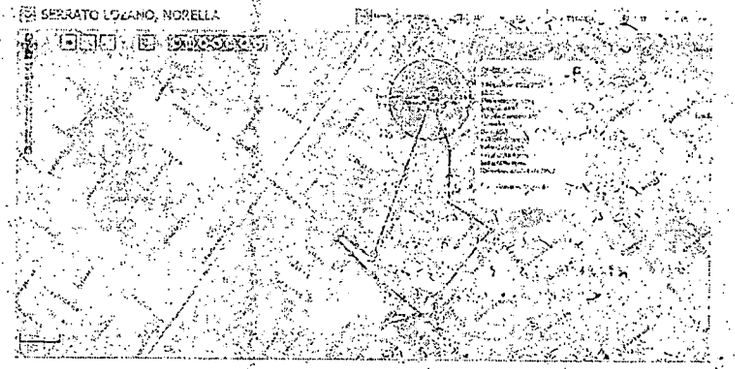
SERRATO LOZANO, NORELLA

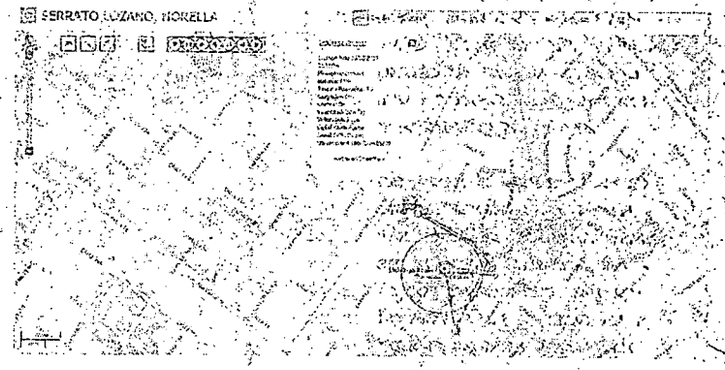
SERRATO LOZANO, NORELLA

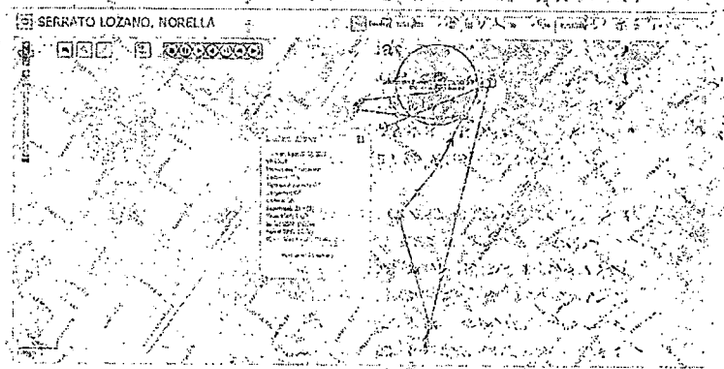
SERRATO LOZANO, NORELLA

SERRATO LOZANO, NORELLA

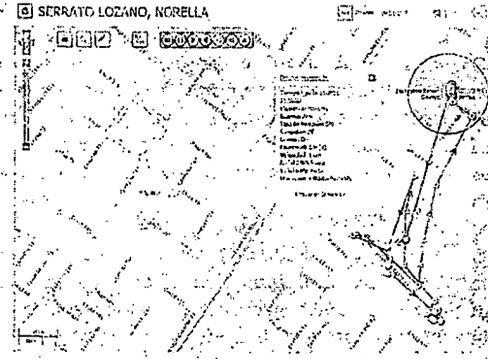

Sobre estas transgresiones no obra ningún tipo de documento por parte de la condenada que explique los motivos que la llevaron a evadir su sitio de reclusión, mucho menos solicitando el respectivo permiso para los desplazamientos, de modo que resulta claro que la condenada **SERRATO LOZANO** modificó a su conveniencia las condiciones bajo las cuales se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, pues escudándose en la inexistente condición de *«cabeza de familia»* sale de su sitio de reclusión sin contar con el aval de este despacho judicial, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Sus evasiones son muestra fehaciente de que no le interesa en lo más mínimo someterse al imperio de la ley y obedecer los condicionamientos impuestos por la autoridad judicial y que se niega a aceptar el tratamiento que se le ofrece para el reintegro a la sociedad como un miembro productivo.

El hecho de que hubiere sido agraciada con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *libertad domiciliaria*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

Para el despacho es claro que no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues sus salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le

ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Cabe señalar que el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado en momento alguno se acompañó de permiso de libre tránsito pues su reclusión se encontraba supeditada al inmueble que expresamente indicó al momento de hacer efectivo el sustituto, es decir, el que se ubica en la *Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativa de esta ciudad.*

Es claro para el despacho que la penada manchó la confianza que en ella depositó la administración de justicia cuando la agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento de la penada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **NORELLA SERRATO LOZANO** por este despacho judicial, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría femenina *«El Buen Pastor»* así como las ordenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, con el fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Ciudad.

REF. 110016000050201405395. SENTENCIADA. NORELLA SERRATO LOZANO.

DIANA PAOLA GARNICA VEGA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la T.P. No. 103.388 del C.S.J., actuando en calidad de Defensora Pública dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente y dentro del término legal me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de REVOCAR la prisión domiciliaria a mi defendida de fecha 9 de febrero de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 478 de la ley 906 del 2004.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Que el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad revoca la prisión domiciliaria concedida a mi prohijada bajo los argumentos en la parte motiva de su decisión, por lo que solicito se revoque la decisión y en su defecto mi defendida continúe con dicho beneficio atendiendo a los siguientes argumentos:

Que el Juez ejecutor le atribuye a mi defendida el haber violado el régimen de reclusión domiciliario teniendo en cuenta los reportes que están debidamente trazados en los cartogramas aportados por el Establecimiento Penitenciario, reportes que esta suscrita no entrará a cuestionar pero lo que si considero pertinente resaltar es la manera como se le desconoce a mi defendida sus argumentos defensivos pues para mi prohijada aquellos reportes evidenciados no fueron generados por solo capricho pues para el Juez Ejecutor es claro que mi defendida convive con sus padres y estos ya cuentan con edad avanzada y considerando la situación actual que afrontamos por la pandemia donde la gran mayoría de la población mundial se ha contagiado y otra gran mayoría ha muerto donde las personas de la tercera edad requieren de mayor cuidado pues son mas propensas a contraer el Covid-19, mi defendida viéndose en la imperiosa necesidad y obligación de proteger a sus padres pues tuvo que salir de su lugar de residencia sin previo permiso otorgado por el Juzgado.

El Juez ejecutor también aduce que mi defendida debió haber hecho uso de algún servicio a domicilio, pero no todas las personas saben hacer uso de este servicio como le sucedió a mi defendida, también aduce el Juez ejecutor que debió acudir a su hija mayor o a otro familiar, pero desafortunadamente mi defendida solo convive con sus padres no contando con el apoyo constante de su familia extensa.

Para todos es clarísimo el hacinamiento carcelario tanto así que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 del 14 de abril de 2020 este decreto fue expedido para prevenir y mitigar el riesgo de propagación del Covid-19 dentro de la población carcelaria, y ahora al ser revocado el beneficio que concedió en sentencia el juez fallador se estaría

exponiendo a mi defendida a un eminente contagio al COVID-19 atentando contra sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida y a la Salud ya que dejaria de cumplir el bienestar, protección y prevención que le proporciona el beneficio que se le concedió de la prisión domiciliaria para ingresar a continuar con el cumplimiento de la pena impuesta pero esta vez bajo prisión intramural en el Complejo Carcelario aunado a la grave situación de hacinamiento ya que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" no garantiza una adecuada prestación de servicios esenciales y mucho menos la contención eficaz contra la actúal pandemia global.

Por todo lo anterior solicito a su Señoría se revoque el auto de fecha 9 de febrero de 2021 y se conceda nuevamente el beneficio de la prisión domiciliaria a favor de mi prohijada.

De ustedes,

DIANA PAOLA GARNICA VEGA

C.C. No. 40.782.194 de Florencia

T.P. No. 108.388 del C.S.J.

NOTIFICACIONES: Calle 19 No. 4-74 oficina 2001- Edificio Coopava. Teléfonos: 2828725 - 7022294. Correo Electrónico: digarnica@defensoria.edu.co **Celular: 3105582786.**